

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos nombrando Consejeros de Estado para el bienio de 1916 á 1918, á D. Rafael Gasset y Chinchilla, ex Ministro de Fomento, y D. Trinitario Ruiz Valarino, ex Ministro de Gracia y Justicia. *Página 725.*

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo los ascensos que se indican á los Maestros y Maestras que se mencionan.—*Páginas 725 y 726.*

Otra disponiendo sean adquiridas por el Estado, con destino al Museo de Arte Moderno, las obras que se mencionan, premiadas con primera medalla en la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—*Página 726.*

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Manuel García Caballero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera á inscribir una escritura de protocolización y aceptación de herencia. *Página 726.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican á las oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura castellanas del Instituto de Almería.—*Página 727.*

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente de permuta incoado á instancia de D. Francisco Alvarez Blanco y D. Constantino Peón López, Maestros de Pastoriza (Coruña) y Cambados (Pontevedra), respectivamente. *Página 728.*

Declarando que D. Lorenzo Gordón Gómez está comprendido en el número 3.º del ar-

tículo 96 del Estatuto general del Magisterio, teniendo, por consiguiente, derecho á reintegrarse en Escuelas, con la categoría que le correspondía, como Maestro nacional.—*Página 728.*

Nombrando á D.ª María del Patrocinio Sanz y Gutiérrez, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.—*Página 728.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—*Página 728.*

Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Resultado del trigésimocuarto sorteo de amortización de cédulas garantizadas por este Canal.—*Página 728.*

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 40 y 41.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1916 á 1918, á don Rafael Gasset y Chinchilla, como ex Ministro de Fomento más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 15 de Junio del año último, en la vacante producida por pase de D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas, á otro destino.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1916 á 1918, á don Trinitario Ruiz Valarino, como ex Ministro de Gracia y Justicia más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 15 de Junio del año último, en la vacante producida en 19 de Abril del corriente año, por su pase al Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el artículo 59 del Estatuto general de Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se concedan los ascensos siguientes con las antigüedades, á los efectos de escalafón, que se mencionan:

MAESTROS

8 de Mayo.

A 1.100 pesetas, D. Nicanor Sabugo, de León, en la vacante ocurrida en Oviedo por fallecimiento de D. Florindo Gil.

15 de Mayo.

A 1.100 pesetas, D. Francisco Castañeda Insa, de Zaragoza, en la vacante ocurrida en Soria por pase á la Inspección de D. Gervasio Manrique.

23 de Mayo.

A 1.100, D. Francisco Hernández Sainza, de Valencia, en la vacante producida en Ciudad Real, de D. Isidro Monescillo.

25 de Mayo.

A 1.375, D. Avelino Vergara, de Penedra, en la vacante producida en Valencia por fallecimiento de D. Constantino González Pérez; y

A 1.160, D. José María García Soler, de Valencia, en las resultas de la anterior.

31 de Mayo.

A 2.500 pesetas, D. Félix Martí Alpera, de Murcia, número 58, en la vacante ocurrida en Madrid por pase al Profesorado de D. Laureano Sánchez Gallego.

A 3.000, D. Eliseo Sanz y Sanz, de Valencia, número 124, en las resultas del anterior.

A 2.500, D. Eleazar Huerta Puche, de Albacete, número 364.

A 2.000, D. Silvestre Selma Escobedo, de Castellón, número 779.

A 1.650, D. Modesto García Salvador, de Teruel, número 1.042.

A 1.500, D. Fabián Murillo Vecino, de Cáceres, número 1.384.

A 1.375, D. Gabriel Ramos González, de Segovia.

A 1.100, D. Daniel Termo Rodos, de Valencia, número 6.734; cada uno de ellos en las resultas del anterior.

MAESTRAS

3 de Mayo.

A 1.375, D.^a Emilia Tejero Ebrat, de Zaragoza, en la vacante producida en Valencia por jubilación de D.^a Bárbara Sarria.

A 1.100, D.^a Teresa Fernández Ferrer, de Coruña, número 6.123, en las resultas del anterior.

4 de Mayo.

A 1.100, D.^a María Jiménez Zurbano, de Cádiz, número 6.124, en la vacante ocurrida en Valencia por jubilación de D.^a Carmen Bolada.

17 de Mayo.

A 1.650, D.^a Julia Navarro Lisbona, de Zaragoza, número 1.132, en la vacante producida en Baleares por jubilación de D.^a Fermina Nieto.

A 1.500, D.^a Manuela Doiz Llorens, de Valencia, número 1.470, en la resultas del anterior.

A 1.375, D.^a Emeteria Margarita Yubero Hita, de Zaragoza, número 2.660, en la resultas del anterior.

A 1.100, D.^a María Vázquez Fernández, de Orense, número 6.125, en las resultas del anterior.

A los efectos económicos, la posesión de todos los ascendidos será de 1.^o del corriente mes.

Las Secciones administrativas tendrán presentes los principios dictados en anteriores anuncios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio las propuestas formuladas para la adquisición de obras por el Jurado de la Sección de Pintura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento vigente para estas Exposiciones, y figurando en dichas propuestas las obras número 253 del Catálogo oficial, original de D. Joaquín Mir; número 182, de D. Eugenio Hermoso, y número 403, de D. Valentín Zabuare, premiadas las tres con primera Medalla en este certamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las mencionadas obras sean adquiridas por el Estado con destino al Museo de Arte Moderno, abonándose por cada una de ellas la cantidad de 7.000 pesetas, que es la consignada en las respectivas propuestas, la cual será satisfecha á los autores de éstas con cargo al crédito consignado en el capítulo 14, artículo 2.^o, concepto «Para premios á los expositores y adquisición de obras premiadas en el certamen», del presupuesto vigente, una vez entregadas aquéllas en el Museo de Arte Moderno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Manuel García Caballero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera á inscribir una escritura de protocolización y aceptación de herencia, pendiente en este Centro per apelación del recurrente:

Resultando que D.^a María de las Angustias Espinosa y Leal, vecina que fué de Jerez de la Frontera, falleció en esta ciudad el 2 de Junio de 1915, bajo testamento otorgado el día 18 de Febrero del mismo año, cuyas principales disposiciones en orden á la cuestión discutida en este recurso son las siguientes: A) Instituye por sus únicos y universales herederos, en pleno dominio y por iguales partes, á sus expresados hijos D. José, D. Miguel, D.^a Angustias, D. Manuel y D.^a Mercedes Muñoz de Espinosa, y en representación de su padre D. Cristóbal Muñoz de Espinosa, á los hijos habidos por éste en su matrimonio con D.^a Carmen Corrales, nietos de la testadora.» «B) Confíere el cargo de Comisario Contador y partidor para que con plenas facultades, según la ley y este testamento, realice su gestión, al Presbítero señor D. Miguel Domínguez Sánchez.» C) «Establece y dispone que una vez que ocurra su fallecimiento, los Albaceas que designará después, ó el Contador Partidor, ostenten y ejerciten con mancomunada solidaridad, ó sea lo mismo juntos que se-

parados, la libre facultad de vender en subasta pública ó sin ella y en la forma y por el precio que estimen más convenientes, la finca rústica de la propiedad de la testadora en las playas de San Telmo, con la autorización más cumplida para que sin la cooperación de los herederos ó de sus representantes otorguen la escritura pública de venta.»

Resultando que el Comisario nombrado practicó las operaciones particionales, y en unión de los cinco hermanos herederos, en 9 de Junio último y ante el Notario recurrente, otorgó la escritura de protocolización y aceptación de herencia, de cuyas estipulaciones se desprende: que el inventario y avalúo del caudal relicto se verificó de común acuerdo, previa citación de los herederos, la representación de uno de éstos y la única legataria, según declaración del Comisario; que el producto líquido de la herencia ascendía á la cantidad de 4.800 pesetas, de la cual correspondía 800 á cada partícipe; que en uso de la facultad concedida por la testadora y de la muy amplia otorgada por los herederos presentes, al repetido Comisario, se estimó verificada la venta de la aludida finca rústica, incluida en el caudal inventariado, por el precio de 4.000 pesetas, que fué distribuido entre los cinco mencionados hermanos; que éstos, como adjudicatarios del producto de dicha venta, ratificaron los poderes conferidos, al objeto de revestirla de las solemnidades ó requisitos necesarios para formalizar la transmisión de la propiedad, y facultaron al Comisario para que otorgase la correspondiente escritura, solicitando del Registrador la inscripción de la finca á nombre (interlineado lo que sigue) de los herederos adjudicatarios de su precio y en su día del adquirente, sin que previamente lo fuere al del mismo Comisario; y por último, del efectivo metálico existente en la herencia, se adjudica la porción correspondiente á la representación del heredero fallecido:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la propiedad, fué objeto de la siguiente calificación: «Denegada la inscripción de la escritura que precede por adolecer de las siguientes faltas: 1.^a Que á partir del supuesto de que se tratase en el acto ejercitado por el Presbítero D. Miguel Domínguez y Sánchez de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.057 del Código Civil, no consta la acreditación de que el inventario de los bienes se hubiere practicado con la citación de representante alguno de los nietos de la testadora, hijos del suyo Cristóbal, que aun no juzgándolos menores de edad, se hallan como ausentes en el caso mismo que si lo fueran. 2.^a Que el propio acto parte del supuesto inadmisibles en Derecho al aceptar por válida la enajenación del inmueble hecha á virtud de facultades concedidas á albaceas existiendo herederos necesarios y no mediando la preexistencia de deudas á satisfacer. 3.^a Que para el caso de haber de conceder validez á la ratificación que se incluye en la manifestación tercera de las escrituradas, falta en ella el consentimiento de la citada estirpe del hijo de la causante premuerto, Cristóbal. 4.^a Que no hay posibilidad de aceptar como adjudicación el sentido de las palabras interlineadas en la mentada manifestación tercera, por ser contradictorias con el contenido también de las propias palabras dentro de sí mismas, en cuanto que si la adjudicación es del precio, esto es, de efectivo, no puede serlo de la finca que constituye un objeto distinto y de

diferente naturaleza, pero sobre todo contradictorio con el contexto de los pagos de haberes, en los que, ó sean las operaciones practicadas y hasta aprobadas por los interesados presentes, expresamente aparecen como de metálico las adjudicaciones; y 5.ª Que los documentos en que el objeto de su transmisión es mueble, como ocurre al metálico ó efectivo no son de naturaleza inscribible, á tenor de las disposiciones del artículo 2.º de la ley Hipotecaria. Defectos, con excepción del primero, de naturaleza insubsanable, que, por consiguiente, tampoco consenten la anotación preventiva para el caso que se solicitare:

Resultando que contra la nota transcrita interpuso el presente recurso el Notario autorizante de la escritura para que se declare extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, alegando: que no corresponde á las funciones del Registrador el exigir que se acredite por el Comisario Contador la afirmación de haber llevado á efecto la citación de los nietos de la testadora para la práctica del inventario, y sólo cuando se prescinda de tal afirmación ó sea contradicha, es cuando se impone la necesidad de exigir la prueba, según la Resolución de esta Dirección de 18 de Agosto de 1909, entre otras; que el Comisario responde únicamente ante los herederos, si reclaman, ó ante la Autoridad judicial, en caso de litigio, pero no al Notario ni al Registrador, de la realidad de sus afirmaciones; que en el presente caso hay un mandato de venta testamentario, independiente de la voluntad de los herederos, concurriendo los adjudicatarios del precio de la finca, equivalente á su propiedad, á otorgar la escritura de enajenación; que no se ha pedido que el precio de la venta sea materia ó objeto de la inscripción; que el Comisario tiene facultades especiales, ejercitables con independencia de los herederos, máxime en el presente caso, en que hay una disposición expresa de la testadora que no se opone á la Ley ni á las buenas costumbres ni perjudica al interés público ó privado y obliga al Comisario á la venta de la finca para no defraudar la voluntad *post mortem* de aquélla; y que esta clase de particiones crean un estado de derecho que subsiste mientras no se lleve á los Tribunales la cuestión de la recta ó desahortada interpretación del testamento:

Resultando que el Registrador mantuvo su calificación por los siguientes motivos: que de las Resoluciones citadas por el recurrente, se desprende la necesidad de justificar la citación en el caso de concurrir menores sujetos á tutela, por las extraordinarias facultades que el artículo 1.057 del Código Civil concede al Comisario; que llena cumplidamente las exigencias de su nota la Resolución de 7 de Marzo de 1914, al declarar que la confesión hecha por un defensor judicial de haber sido citado por el Comisario, es suficiente á los indicados efectos; que en el caso examinado se discute si un Comisario, cuyas facultades son para los efectos de la enajenación análogas á las de un albacea de carácter particular, puede vender sin intervención de los herederos forzosos; que en la escritura objeto del recurso se reconoce por una parte esta necesidad, puesto que concurren varios herederos autorizando al Comisario, y por otro lado se prescinda del consentimiento de los herederos ausentes; que se pretende la inscripción del inmueble á nombre de cinco de los herederos adjudicatarios simplemente del precio de su venta; y que la voluntad de la testadora

sería bastante para realizar la venta del inmueble, si hubieran existido deudas en la herencia, pero no lo es en el supuesto admitido, sin la intervención de los herederos forzosos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida, por razones análogas á las expuestas por el Registrador, agregando: que si bien el artículo 901 del Código Civil concede á los albaceas todas las facultades que les confiera el testador, también consigna la expresa habilitación de que no han de oponerse á la Ley, y como ésta concede al heredero forzoso un derecho anterior ó independiente á todo testamento, no puede prevalecer cuando en él se oponga ó limite aquel derecho:

Resultando que el recurrente apeló del precedente acuerdo por entender: que despoja de todo valor á la afirmación hecha por el Comisario, de haber llevado á efecto la citación de los coherederos, á pesar de no haber sido contradicha; que la facultad de vender concedida por la testadora al Comisario, supone la adopción de una regla particional previa, establecida en beneficio de la familia y corroborada por los adjudicatarios de la finca vendida; y que el ejercicio de la expresada facultad no es contrario á las leyes:

Vistos los artículos 1.057 del Código Civil y 20 de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de 13 de Abril de 1892, 9 de Septiembre de 1895, 22 de Enero de 1898, 18 de Agosto de 1909, 13 de Abril de 1913 y 7 de Marzo de 1914:

Considerando que en el cuaderno particional unido á la escritura de 9 de Junio de 1916, el Comisario D. Miguel Domínguez y Sánchez, manifiesta que el inventario y avalúo del caudal relicto por D.ª María de las Angustias Espinosa y Leal, ha sido practicado previa citación de los herederos, representación de uno de estos y legataria, y aunque á los efectos de preconstituir una prueba del acto jurídico, hubiera sido conveniente manifestar la forma en que se llevaba á cabo, no puede negarse á la declaración hecha por dicho Comisario y autenticada reglamentariamente, la natural consecuencia de satisfacer á las exigencias del artículo 1.057 del Código Civil, mientras no sea desvirtuada ó contradicha por quien para ello tenga facultades:

Considerando que para decidir la cuestión referente á la validez de las operaciones particionales en cuanto se refiere al único inmueble de la herencia, es preciso distinguir si la enajenación se entiende realizada por el Comisario en virtud de las especiales atribuciones que la testadora le había conferido, ó si la propiedad del mismo ha sido adjudicada á cinco de los seis herederos, pues mientras que en el primer caso se entiende que el dominio pasa desde la testadora al comprador y se necesita acreditar el consentimiento de los herederos forzosos, en el segundo basta con que los adjudicatarios inscriban á su nombre y otorguen la correspondiente escritura:

Considerando que en el referido cuaderno particional se manifiesta que el Comisario, usando de la facultad que la causante le confirió en su disposición *postera*, ha contratado en venta la finca rústica indicada, adjudicando á los cinco herederos interesados su porción en *metálico efectivo*; y si bien en el interlineado á que se refiere la nota recurrida, se pide la inscripción á nombre de los herederos adjudicatarios de su precio, no puede autorizarse esta especie de cumplimiento formal, ni en cuanto se apoya sobre una confusión de la propiedad del precio con

la de la cosa vendida, ni en cuanto altera las declaraciones de la adjudicación hecha por el Comisario, acto unilatéral por el que debe pasarse en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos con las de la escritura objeto del recurso, contrato plurilateral de consecuencias distintas:

Considerando que por lo tanto no puede afirmarse que la venta del mencionado inmueble se haya realizado por el Comisario, ya que faltaría en tal caso el consentimiento de los representantes del heredero fallecido, ni por los adjudicatarios de la finca, ya que el Comisario no ha hecho esta manifestación en ninguno de los supuestos ó bases del cuaderno particional, ni en el decisivo momento de determinar los haberes respectivos y adjudicar en pago de los mismos los bienes hereditarios;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. Dios guardo á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1917.—El Director general, P. V., El Subdirector, Sebastián Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Inserta en la GACETA DE MADRID de 28 de Abril último la Real orden nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Lengua y Literatura castellanas del Instituto de Almería.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal han presentado instancias mostrándose aspirantes, los señores

D. Florian Ruiz Egea.

Severino Rodríguez Salcedo.

José Peris Benaiges.

José Manuel Camacho Padilla.

Miguel Angel Orts Belmonte.

Juan Luis Esteirich y Perelló.

Joaquín Alvero Merino.

Samuel Gili Gaya.

Antonio Gallego y Burín.

Arturo Tolón y Carme.

Emilio Marcos y García.

Eugenio Lorenzo y Rodríguez.

Rafo Moreno Alborná.

Pedro Tomás Hernández Redondo.

César Moreno García.

Francisco Sancho Sanmartín.

Manuel Santamaría Andrés.

Lorenzo Sequera Martín de Plasencia.

Antonio Bermojo de la Rica.

Ricardo Espinosa Mzeso.

José Fernández Cao-Cordido.

Francisco Ledesma Buoso.

José Losada de la Torre.

Juan José Martín Rodríguez.

Antonio Peña y López.

Vicente Ruiz Rojo.

Jaime Pérez Colomán.

Antolin Mandiola y Querejeta.

Jacinto de la Riva Silva.

Antonio Sánchez y Sánchez.

Augusto Díez Carbonell.

Luis Medina Jurado.

2.º Que quedan excluidos los aspirantes D. Saturnino Rivera Manescau, don Angel Revilla Marcos, que no presentan documentación, y D. José R. Lomba Pedraja, por no acompañar la certificación de nacimiento.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 15 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente de permuta incoado á instancia de D. Francisco Alvarez Blanco y D. Constantino Peón López, Maestros de Pastoriza (Coruña) y Cambados (Pontevedra), respectivamente, el Consejo de Instrucción Pública emitió el siguiente informe:

«Examinado el expediente de permuta incoado por D. Francisco Alvarez Blanco y D. Constantino Peón López, Maestros de la Coruña y Cambados, respectivamente:

Resultando que con fecha 8 de Julio de 1916 fué presentada la instancia para la tramitación del expediente en la Inspección de Primera enseñanza de la Coruña, que le informó favorablemente así como también después la de Pontevedra:

Resultando que el Negociado de la Dirección General de Primera enseñanza informa desfavorablemente, fundándose en que se había dictado un Real decreto para la provisión de Escuelas, que exigía llevar dos años en la que se hubiese de permutar, y además en que el primero de los permutantes estaba sometido en la fecha de la instancia á expediente gubernativo:

Resultando que la Dirección General, sin aceptar tales informes, propuso pasase este expediente á informe del Consejo, y así se ha dispuesto por Real orden de 6 de Febrero último:

Considerando que la permuta de que se trata fué incoada con fecha anterior al Real decreto de 15 de Junio de 1916, al cual no deben darse efectos retroactivos, los que por tanto obligue á resolver el caso con arreglo al de 19 de Agosto de 1915, que era el vigente en la fecha, y por el cual no exigía la condición de llevar los dos años en la Escuela, conforme se ha reconocido por Real orden de 8 de Octubre de 1916, al resolver un caso análogo:

Considerando que el expediente gubernativo instruido al Sr. Alvarez no fué por faltas cometidas como Maestro de la Escuela que había solicitado permutar, sino como ex Maestro interino de Madrid y como Inspector interino, y que por supuestas faltas, este mismo Consejo, al dar dictamen en el citado expediente ha propuesto el libre sobroseimiento:

Considerando que por otra parte, con la concesión de esta permuta no puede ocasionarse perjuicio á tercero ni á la enseñanza,

El Consejo, de acuerdo con lo informado por la Inspección, entiende procede se conceda la permuta solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Lorenzo Gordón Gómez, Maestro de Madrid é Inspector nombrado para Badajoz, solicitando que no le sean aplicables las limitaciones señaladas en los artículos 90 al 95 del Estatuto general del Magisterio, y que en estas condiciones se le acepte la renuncia que presenta de su Escuela para posesionarse del cargo de Inspector de Badajoz; y

Resultando que D. Lorenzo Gordón Gómez obtuvo por oposición una plaza de Maestro de las Escuelas nacionales de la categoría de 2.500 pesetas:

Resultando que con posterioridad ha obtenido también por oposición una plaza de Inspector de Primera enseñanza con el mismo sueldo de 2.500 pesetas:

Resultando que al cesar en el cargo de Maestro y pasar á la Inspección solicita que no le sean de aplicación las limitaciones señaladas en los artículos 90 al 95 del Estatuto general del Magisterio:

Considerando que el artículo 91 de dicho Estatuto señala el ingreso por asimilación de los Inspectores en plazas inferiores en un grado á la que desempeñan como un beneficio y un estímulo, pero nunca puede tener el alcance de hacer perder á quienes por oposición ganaron un nuevo puesto dentro de la enseñanza los derechos que ostentan como Maestros nacionales,

Esta Dirección General ha acordado declarar que el Sr. Gordón está comprendido en el número 3.º del artículo 90 del Estatuto; teniendo, por consiguiente, derecho á reingresar en las Escuelas con la categoría que le corresponda como Maestro nacional.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1917. El Director general, Royo.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de esta Corte.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por V. I. en el expediente del concurso para proveer la plaza de Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Madrid,

Esta Dirección General ha acordado nombrar para la referida plaza, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, á D.ª María del Patrocinio Sanz y Gutiérrez, quien reúne las condiciones de preferencia, con arreglo á la convocatoria de dicho concurso.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.
Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Uno que arrancando del kilómetro 23

de la carretera de Cabreiros á Vivero y pasando por los lugares de Fraga, Salgueiro, Rabiñas y Villaverde, vaya al Viveiro á unirse con la que de este punto sale á Muras.

Otro que arrancando del kilómetro 30 al 31 en dicha carretera de Cabreiros á Vivero, pase por la Iglesia de Orol á enlazar en el punto más conveniente de la de Orol á Miñotos.

Otro que enlazando con la de Vivero á Meira viene al Carmen, y entre los burgos de Ferreira y Leborín vaya á Chavín á empalmar en dicha carretera de Meira en los kilómetros del 6 al 7, pasando por los lugares de Calvo, Rego, Cabado y Santamarina.

Otro que arrancando del kilómetro 23 de la carretera de Cabreiros á Vivero pase por el Sixto y Ambores á enlazar con la que viene de Ortigueira á los Puentes; y

Otro que arrancando del kilómetro 4 al 5 de la carretera de Orol á Miñotos, vaya á la Casa Escuela de Gordiz.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lugo.

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del trigésimocuarto sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
222	2.211 á 20
371	3.701 á 10
452	4.511 á 20
456	4.551 á 60
603	6.021 á 30
684	6.831 á 40
792	7.911 á 20
829	8.281 á 90
831	8.301 á 10
881	8.801 á 10
896	8.951 á 60
914	9.131 á 40
1.138	11.371 á 80
1.164	11.631 á 40
1.180	11.791 á 800
1.189	11.881 á 90
1.216	12.151 á 60
1.243	12.421 á 30
1.326	13.251 á 60
1.328	13.271 á 80
1.338	13.371 á 80
1.345	13.441 á 50
1.400	13.991 á 14.000
1.422	14.211 á 20
1.532	15.311 á 20
1.533	15.321 á 30
1.532	15.811 á 20
1.613	16.121 á 30

Madrid, 15 de Junio de 1917.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.